



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

**Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:**

“Quito D.M., 05 de marzo de 2024, a las 12h27.

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **CAUSA Nro. 043-2024-TCE**

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de 19 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta cincuenta y cuatro (54) fojas en calidad de anexos; **ii)** Impresión de correo electrónico remitido desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2024 a las 12h15, con el asunto: “*Aclaración causa 043-2024-TCE*”, al que se adjunta tres (03) archivos en formato PDF.; y, **iii)** Escrito en una (01) foja recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2024 a las 15h56, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, al que se adjunta cinco (5) fojas en calidad de anexo.

#### **I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 12 de febrero de 2024 a las 20h11, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) con el asunto: “*Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover*” con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, una vez descargados correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas en el sistema “*FirmaEC 3.0.2.*” son válidas. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 (Fs. 01-12).



2 La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 043-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de febrero de 2024 a las 16h21, según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 16 de febrero de 2024 a las 14h01, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos días: **i)** el recurrente, aclare y complete el recurso, en especial los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 (Fs. 17-18).

4. El 19 de febrero de 2024 a las 13h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, remitió el expediente administrativo de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024, según le fuera requerido en auto de 16 de febrero de 2024 (Fs. 25-80).

5. El 20 de febrero de 2024 a las 12h15, se recibió el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo electrónico desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) con el asunto "*Aclaracion causa 043-2024-TCE*" con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "*4 Aclaracion recurso eliminación registro MOVER-signed.pdf*", que una vez descargado, correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, firma que, luego de su verificación es válida; **2)** Con el título "*4.1 Oficio OP Rep legal MOVER.pdf*", que una vez descargado, correspondió al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3463-M de 31 de octubre de 2023, en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, firma que, luego de su verificación es válida; y, **3)** Con el título "*4.2 Oficio SG Rep legal MOVER.pdf*", que una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. CNE-SG-2023-5817-OF de 31 de octubre de 2023 en una (01) foja, firmado



electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 82-93).

6. El 20 de febrero de 2024 a las 15h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el magíster Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente, al que adjuntó en calidad de anexos cinco (05) fojas (Fs. 95-101).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

7. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.

8. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 3, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*, *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*; y, *“A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas”*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal; artículos 3 numerales 1, 2 y 3; artículo 4 numeral 1; y, artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De conformidad con la normativa invocada, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético,



Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-09-2-2024 de 9 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, cuya calidad fue acreditada con la documentación presentada y que obra del expediente<sup>1</sup>, por consiguiente, el compareciente se encuentra legitimado en la presente causa, para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.

## 2.3 Oportunidad

12. Con relación al tiempo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el Código de la Democracia establece, en el artículo 269, que *“podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*; disposición que también consta en el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, hoy recurrida ante este órgano de justicia electoral, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024 y notificada al señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, el mismo día, según se verifica del reporte de notificación y del Oficio Nro. CNE-SG-2024-000160-Of, ambos documentos suscritos por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 92-93.

<sup>2</sup> Fojas 78 - 79.



14. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal fue enviado por el recurrente a la dirección electrónica de Secretaría General el 12 de febrero de 2024 a las 20h11<sup>3</sup>; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

15. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 172 dispone que *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”* En tanto que, el segundo inciso del artículo 426 prescribe *“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*

16. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 72, establece los principios que deben observarse en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, entre los cuales, se halla el principio de suplencia el mismo que se encuentra estrechamente ligado con el principio *iura novit curia*, ambos sólidamente respaldados por la jurisprudencia de este Tribunal en las causas 117-2020-TCE, 021-2021-TCE, 312-2022-TCE, 326-2022-TCE, 345-2022-TCE, entre otras.

17. El principio *iura novit curia*, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, *“(…) establece al juez como conocedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos.”*

18. Por su parte, la Corte IDH en el *Caso de la masacre de Mapirapán* acude a su jurisprudencia para sustentar el uso del principio:

(…) Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el

<sup>3</sup> Foja 12.

<sup>4</sup> Sentencia Nro. 088-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013.



principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional “ en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, *en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.*

19. En esta línea se enmarca lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que ordena:

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los principios jurídicos presuntamente violados **o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.**

El Pleno no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

20. Ahora bien, la aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce de derecho) se realiza de conformidad con el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*<sup>5</sup>, lo cual implica la prohibición de modificar los hechos invocados de quien ha activado la justicia electoral. De la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, resulta claro que, según los fundamentos esgrimidos y la pretensión misma del recurso, lo que busca es que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efecto de mantener, a la organización política que representa, en el Registro de Organizaciones Políticas.

21. Este Tribunal estima que, si bien el recurrente, al momento de aclarar su recurso, indica que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con base en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, “*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, en aplicación del principio de suplencia determinado en la referida Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, procede corregir el error de derecho en cuanto a la causal invocada y admitir a trámite el recurso por la causal 15 del artículo 269 Código de la Democracia, sin que

---

<sup>5</sup> Dame un hecho, yo te daré el derecho.



aquello implique afectación alguna a la seguridad jurídica o al debido proceso, puesto que, recién, después de admitir a trámite, la contraparte podrá ejercer el derecho a la defensa.

**22.** Inadmitir el trámite de la causa, e impedir la revisión del fondo de la cuestión, debido a que el recurrente invoca en forma equivocada la causal por la que procede el trámite de su recurso, sin aplicar el principio de suplencia, constituye indebida denegación de justicia puesto que el recurrente queda en indefensión y, además, afectaría al principio de seguridad jurídica.

**23.** En consecuencia, una vez que han sido analizadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponderá al juez de instancia, efectuar el análisis de fondo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, en el momento procesal oportuno y pertinente.

**24.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente y necesario aplicar el principio de suplencia previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que, el juez de instancia tiene el deber de admitir a trámite la causa puesta en su conocimiento y disponer que se tramite conforme a la causal 15 del artículo 269 de la invocada ley.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49<sup>6</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Disponer al juez de instancia que proceda conforme dispone el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, admita a trámite la presente causa y resuelva como en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto al recurrente, señor Wilfrido René Espín Lamar y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [espinlamar@gmail.com](mailto:espinlamar@gmail.com) / [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com) señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

---

<sup>6</sup> Auto interlocutorio.- Es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de la partes o la validez del procedimiento.

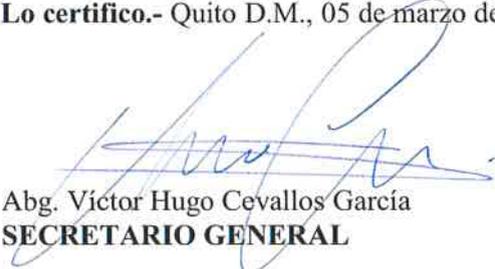


**TERCERO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez ,  
**JUEZ** , Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO SALVADO**, Dr. Ángel Torres  
Maldonado Msc. Phd (c) , **JUEZ** , Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgs. Guillermo  
Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**.

**Lo certifico.-** Quito D.M., 05 de marzo de 2024.



Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL**

